

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.217

LEY 6217

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6217

LEY 6217

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 7209 y 7372.

Régimen de explotación de balnearios

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar directamente a entidades de bien público con asiento en la ciudad de Mar del Plata, la explotación de los balnearios ubicados en la Playa Bristol de esa localidad, por el término y percepción de canon anual que con sidere conveniente.

A los efectos dispuestos precedentemente, el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a las cuales deberán someterse di chas instituciones en la explotación de los referidos bienes.

ARTÍCULO 2°. Asimismo el Poder Ejecutivo queda facultado a afectar sin cargo alguno para uso de embajadas extranjeras acreditadas ante el país, organismos oficiales, nacionales o provinciales, has ta seis locales marítimos de la Rambla Brístol, Hotel Provincial y Edificio Casino, para que los mismos se destinen a la promoción cultural, artística, industrial o turística.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 7372) Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con los municipios que tengan playas y/o riberas marítimas, fluviales o lacustres, la administración y/o explotación de las mismas y el otorgamiento de participaciones sobre el producido total o parcial de tasas o derechos que se perciban por permisos o concesiones de uso, pudiendo incluir los convenios, la compensación de los cánones correspondientes por las inversiones en obras e instalaciones efectuadas por los municipios o por terceros, así también como la transferencia a los municipios del personal de la Administración Pública Provincial que estuviere afectado a las actividades o servicios que tengan relación con la zona que sean objeto de los respectivos convenios.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo podrá delegar a las respectivas co munas la atención de los servicios sanitarios ubicados en las loca lidades de Punta Lara, Quilmes y Monte, como así también la de los balnearios de Zárate y Maldonado, de Bahía Blanca, a cuyos efectos deberá previamente formalizar convenios en donde se establecerán las condiciones y recaudos tendientes a tal objeto.

ARTÍCULO 5°. Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a adjudicar directamente al Automóvil Club Argentino por el término de un año prorrogable, la explotación de la Playa de Estacionamientos existen te en Playa Grande, de Mar del Plata, a cuyos efectos deberá for malizarse previamente un convenio que contemple en forma integral las condiciones y recaudos tendientes a tal objeto.

ARTÍCULO 6°. A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe rá utilizar integralmente los bienes disponibles no aprovechados por la comunidad.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6217. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).